
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 269/2002
Sentencia nº 107 (28-04-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD.

Licencia de apertura de establecimiento destinado a restaurante.

Incumplimiento del condicionado de la licencia de apertura.

Prohibición expresa de instalación de cualquier fuente de reproducción de sonido.

Actividad de juegos de billar y dardos, instalación de equipo musical, amplia barra y varias mesas.

Infracción grave del art. 23.e) de la Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 28 de abril de 2003, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente «D.S.C.»

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 14 de junio de 2002 que impone al recurrente sanción de un mes de suspensión temporal de la licencia de apertura del establecimiento Bar denominado D.P. sito en la Avenida Cesáreo Alierta de esta ciudad, por incumplimiento del condicionado de la licencia de apertura (exp. 3.183.982/90 y 3.062.949/94) para la actividad de Restaurante de dos tenedores con prohibición expresa de colocar cualquier fuente de reproducción de sonido, por estar el local destinado a la actividad de juegos de billar y dardos además de tener instalado equipo musical, amplia barra y varias mesas, lo que constituye infracción grave de lo dispuesto en el art. 23 e) de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana: «la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma». (exp 39.700/2002).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 27 de agosto de octubre de 2002.

Demanda el 21 de octubre de 2002.

Contestación a la demanda el 15 de noviembre de 2002.

Apertura del proceso a prueba el 18 de noviembre de 2002, en el que se practicó por la parte recurrente testifical de D. A.E.L.

Conclusiones de la parte actora el 11 de marzo de 2003.

Conclusiones de la Administración demandada el 19 de marzo de 2003.

Concluso para Sentencia el 21 de marzo de 2003.

CUARTO.- Cuantía: 15.378,58 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción objeto del recurso.
2. Se indemnice a la recurrente por el lucro cesante y perjuicios y gastos habidos al haber cerrado el local en julio de 2002, acatando voluntariamente la sanción en la cuantía de 15.378,58 euros.
3. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Alega la parte recurrente que no tiene instalado en el local fuente reproductora de sonido, sólo tiene un aparato de «hilo musical» lo que no es equiparable de conformidad al Acuerdo plenario de 25 de mayo de 1995 (exp. 3.084.850/95) que aporta. En ese acuerdo se dice que no se considerarán instalaciones musicales las radios, transistores o hilo musical siempre que el volumen esté dentro de los exigidos por la legislación vigente. Y en el presente caso ni constan denuncias por el nivel de la música, ni consta medición alguna del nivel de ruido para entender que se excede del permitido.

b) También aduce la desproporción de la sanción.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y de la petición indemnizatoria y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso

a) Los hechos han sido suficientemente acreditados y de ellos se deduce la comisión de la infracción. Con independencia del Acuerdo que se aduce que no constituye, ni precedente, ni disposición general de aplicación es lo cierto que el recurrente tenía licencia para restaurante y en la misma no se incluía la actividad de billares y dardos que es a la que finalmente dedica el local. Estas actividades también son las que generan las molestias a los vecinos y para ellas no estaba concedida la licencia.

b) Está debidamente proporcionada la sanción, teniendo en cuenta la intencionalidad y los perjuicios a los vecinos que ocasionó la conducta del recurrente al ejercer la aludida actividad excediéndose para la licencia concedida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ha de comenzar indicándose que no se cuestiona por la parte recurrente que sea posible sancionar el concreto incumplimiento de las condiciones de la licencia de apertura concedida (que no permitía la instalación de fuente reproductora de sonido alguno) por el precepto indicado, art. 23. e) de la Ley 1/92 de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana que establece es infracción grave «la apertura de establecimientos y la celebración de espec-

táculos públicos careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma». Posibilidad que tiene amparo jurisprudencial pues ha sido conformada a derecho por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 21 de marzo de 2000 (ED 9.846) que en un supuesto análogo al presente manifiesta: «La resolución impugnada considera que los hechos son constitutivos de la infracción prevista en el art. 23.d) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana, en la redacción vigente antes de la reforma introducida por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto; a cuyo tenor constituye infracción grave “la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma”. A la vista de ese tipo sancionador se aduce en la demanda (la resolución carece de una exhaustiva fundamentación, siempre deseable dada la naturaleza del acto) que la licencia que legitimaba la actividad ejercida por el actor expresamente no le autorizaba para “ningún tipo de actividad o instalación musical”, a tenor de la certificación aportada con la contestación a la demanda. De ello pretende razonarse que la exclusión de toda actividad musical, unido a la existencia de tener la música con excesivo volumen, supondría que el recurrente habría actuado “excediéndose de los límites de la misma (la licencia)”, haciendo reprochable al acto con la infracción antes mencionada, tipificada como grave en el antes mencionado art. 23, sancionable con multa de 50.001 a 5.000.000 de pesetas y cierre del local hasta seis meses; límites cuantitativos que no se respetó, por defecto, en la resolución sancionadora. A la vista de ese razonamiento es necesario recordar que el actor fue reiteradamente requerido para que cesara en la actividad musical que existía en su establecimiento, que no tenía una procedencia mas o menos vinculada a la mera actividad de café-bar, sino que procedía de un equipo musical instalado específicamente para la reproducción de esta, cuando expresamente se excluía de la licencia concedida; sin que deba desconocerse que dicho equipo llegó incluso a ser precintado, pese a lo que no se cesó en la actividad ilícita, llegándose a romper los precintos. Razones todas que hacen el hecho merecedor del reproche jurídico que la sanción comporta, por lo que debe con firmarse el acto impugnado».

Pues bien en el presente caso se ha de indicar que el informe de la Policía Local de 9 de enero de 2002 (folio 1) que constituye el inicio del expediente sancionador, establece (sin que hayan sido negados o contradichos ninguno de los hechos que en el mismo se detallan) que el motivo de la visita de inspección es una queja vecinal por ruidos y molestias provenientes del uso de billares, que la licencia de apertura es para «restaurante de dos tenedores» y que la actividad que en local se desarrolla, no es de restauración, sino de «juegos de billares y dardos» que en concreto posee 7 mesas de billares y 5 dianas de dardos, además de tener instalado un equipo musical, una amplia barra y varias mesas para tomar consumiciones.

Teniendo en cuenta que en la licencia concedida expresamente se establece como condicionado de la misma que está prohibido colocar cualquier fuente de reproducción de sonido, se ha de indicar que ha sido acreditado en el expediente la infracción que se imputa. Todo el alegato defensivo del actor se basa en que la

instalación del «hilo musical» no debe equipararse a «instalación musical», pero como indica la Administración en su escrito de contestación a la demanda, soslaya la existencia de las mesas de billar que son verdaderamente el motivo de queja vecinal y la causa por la que se abrió el expediente sancionador. A ratificar lo dicho viene el escrito aportado al expediente sancionador en que el Presidente de la comunidad de propietarios del n° de la Avda. Cesáreo Alierta (folio 35) indica que las molestias y ruidos que afectan fundamentalmente a los vecinos de los primeros y segundos pisos vienen de las mesas de billar, solicitando el precinto de los mismos y del aparato de música.

Con independencia por tanto de la existencia o no del aparato reproductor de sonido basta la apreciación de que en el local existen 7 mesas de billar para entender que se ha incumplido el condicionado de la licencia pues es incuestionable que estas mesas de juego, bien que de forma diferente a un aparato reproductor de sonido, generan ruido elevado (más bien picos de sonido, al chocar las bolas entre sí y contra el suelo) por lo que ha de concluirse que se trata de una instalación que genera ruido y mas en este caso en el que son 7 las mesas instaladas. Si la licencia era para restaurante y se incluía expresamente que no se instalaría «ningún aparato reproductor de ruido» es evidente que al colocar las mesas de billar se estaba incumpliendo el condicionado de la licencia y por tanto se había cometido la infracción que es objeto del presente recurso.

En cuanto a la instalación del «hilo musical» se ha aportado copia de un acuerdo de 1995, en orden a la clasificación de las distintas categorías de bares y cafés en el que se considera a «estos efectos» que las radios, transistores o hilo musical no se considera instalación musical, pero ello no permite considerar que el recurrente tiene posibilidad de instalar fuente reproductora de sonido, pues con independencia de cualquier otra consideración es lo cierto que la licencia impedía «cualquier fuente reproductora de sonido» y el hilo musical emite sonido.

Por todo ello se ha de confirmar la resolución objeto del recurso, pues si un titular de un establecimiento recreativo como es un Restaurante —al menos esta era la actividad para la que se había concedido licencia—, se excede en el ejercicio de la licencia concedida —en este caso más bien modifica la actividad autorizada—, que expresamente le impide la utilización de fuente sonora, infringe lo dispuesto en el art. 23.e) de la Ley 1/92, que no solamente castiga el ejercicio sin licencia, sino excediéndose de lo permitido en la misma.

SEGUNDO.— En lo que hace referencia a la proporción de la sanción se ha de indicar que el propio art. 28 de la Ley permite que se pueda imponer una o más de las sanciones previstas en la misma, sin que obligadamente se deba imponer la sanción económica y no la de suspensión de la licencia. Más bien del dictado de la Ley y de la naturaleza específica de esta concreta sanción se deduce que cuando el incumplimiento se refiere a espectáculos públicos la sanción adecuada sea de forma acumulada tanto la económica, como la de suspensión de la licencia.

El art. 30 de la Ley Orgánica 1/92 establece en este punto como criterios orientativos para graduar la suspensión, la gravedad de las infracciones, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o

restablecimiento de la seguridad ciudadana así como el grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor.

Modificando lo dispuesto en el acuerdo de incoación, la resolución sancionadora aunque no motiva esta decisión, sí rebaja de tres a un mes la sanción y del expediente se deducen suficientes elementos de juicio para resolver que la misma, a diferencia de lo que sostiene el recurrente se adecua a derecho.

En primer lugar es clara la culpabilidad e intencionalidad del recurrente. Pues teniendo licencia para Restaurante dedica el establecimiento a local de juegos. El perjuicio que se ha ocasionado —fundadamente por molestias a los vecinos—, al ejercer la actividad sin que previamente se controlase por la Administración que el local estaba convenientemente insonorizado se deduce del propio expediente pues la licencia fue concedida para que no hubiese fuente emisora de sonido.

Es por tanto correcta la graduación en este caso de la sanción impuesta de un mes y procede la completa desestimación del presente recurso, así como la de la pretensión indemnizatoria que es de imposible concesión al confirmar la sanción.

FALLO

Desestimar el presente recurso n° 269/2002, interpuesto por el Letrado D. A.N.M. representación de D.S.C. en nombre y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso. Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.